



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A. EN CONTRA DE EUBEIMAR PABON PULIDO

RADICADO: 2022-019

ASUNTO: ALLEGO RESULTADO NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Revisada la carpeta correspondiente al presente asunto no se observa que la petición fuera dirigida al radicado correspondiente al proceso ejecutivo que se lleve en contra de EUBEIMAR PABON PULIDO. Por lo anterior, se requiere a la parte actora a través de su apoderada judicial que remita la petición con el radicado correcto, pues, el asignado a su petición es dentro de un proceso diferente. Una vez lo anterior, su petición de seguir adelante con la ejecución será atendida.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 235

PROCESO: SUCESION. CAUSANTE: LUIS ALBERTO GARCIA.

RADICADO: 2022-00063

Asunto: REITERACION CORREGIR SENTENCIA No.68

El apoderado judicial de la parte interesada, reitera la solicitud de corregir sentencia conforme los artículos 285 y 286 del código general del proceso, toda vez que se allego memorial en el mismo sentido el 23 de febrero de 2023, toda vez que en la transcripción de la matricula inmobiliaria del inmueble se incurrió en error dentro de la relación de inventarios y avalúos, como también en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Por lo anterior se indujo a error al despacho referente al número de la matricula inmobiliaria 480-23608 del inmueble que se menciona en la sentencia. En el auto del 28 de marzo de 2023, solo se resolvió una solicitud y además en el encabezado referente al nombre del causante se agregó un apellido que no corresponde. En efecto, en el trabajo de partición se indico lo siguiente:

PARTIDA ÚNICA: El Derecho de Dominio y Propiedad sobre un lote de terreno urbano, ubicado en la carrera diecinueve D (19D), número veintiséis, (26), barrió el triunfo de la ciudad de San José del Guaviare, departamento del Guaviare. Inscrito en catastro en mayor extensión bajo el número 01-00-0159-0006-000, matrícula inmobiliaria número **480-23608**, con una extensión superficial de NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (92,00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes

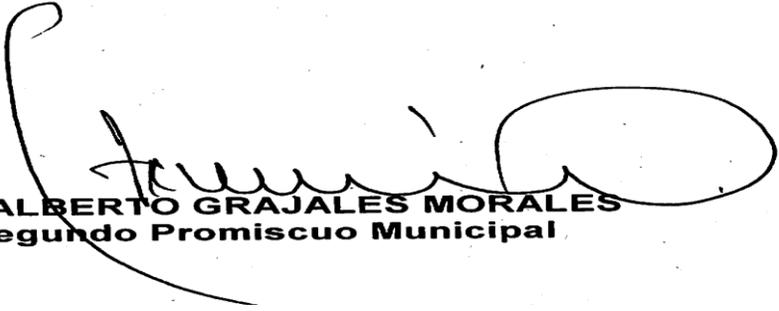
linderos, los cuales fueron tomados textualmente del plano que se protocoliza en un (1) folio útil, así: lote (4) NORTE: en extensión de ocho metros con sesenta y nueve centímetros (8.69), con el predio número (0005). ORIENTE: en extensión de diez metros con treinta centímetros (10.30), con la carrera diecinueve D (19D). SUR: en extensión de ocho metros con treinta centímetros (8.30), con la calle veintiséis (26). OCCIDENTE: en extensión de doce metros con cuarenta centímetros (12.40), con el lote tres (3), objeto de la división y cierra. Por su parte en la sentencia No 068 del 18 de noviembre de 2022, se dijo lo siguiente:

“Observado el trabajo de partición, el despacho lo encuentra ajustado a lo consagrado en los artículos 609 y ss del C.P.C, siendo viable proceder a su aprobación. En efecto, el mismo consiste en la adjudicación al señor LUIS ALFREDO GARCIA JIMENEZ, DEL CIEN POR CIENTO (100%) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-17836 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual fue avaluado en la suma de \$5.945.000”.

En efecto, se corrige la sentencia indicando que la matricula inmobiliaria correspondiente al inmueble ubicado en la carrera diecinueve D (19D), número veintiséis, (26), barrió el triunfo de la ciudad de San José del Guaviare, **es el No 480-23608**, el cual fue consignado en el trabajo de partición, y que erróneamente por equivocación se indicó uno diferente. LIBRESE oficio a la oficina de registro para que se inscriba el trabajo de partición en la matricula inmobiliaria No480-23609.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No 257
2022-0064

Demandante MARILI BALLESTEROS HOLGUIN
Demandado VIRGILIO HUMBERTO CASTILLO COMBITA
Sustitución de poder

RECONOCER personería suficiente al abogado William CASTAÑEDA CHAVARRO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 254

Demandante: BLANCA INES MORALES

Demandado: JUAN JAVIER AVILA

Proceso ejecutivo 2022-00104

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni interpuso liquidación adicional, se aprueba la allegada.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No. 2022-00110

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: OSCAR EDUARDO MANRIQUE CORREA

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la aclaración del auto de terminación de fecha 5 de diciembre de 2022, indicando que no hay lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, el título base de ejecución se encuentra en mi poder y custodia, como también que la obligación continua vigente y no como allí que do consignado.

En vista de lo anterior, se aclara el auto de terminación del proceso indicando que no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, y que la obligación continua vigente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 255

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: YESICA KATERINE IBARRA GRISALES

Proceso ejecutivo hipotecario 2022-00128

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni interpuso liquidación adicional, se aprueba la allegada.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 230

Demandante: MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ

Demandado ISNEL ANTONIO DONATO PINZON

2022-00252

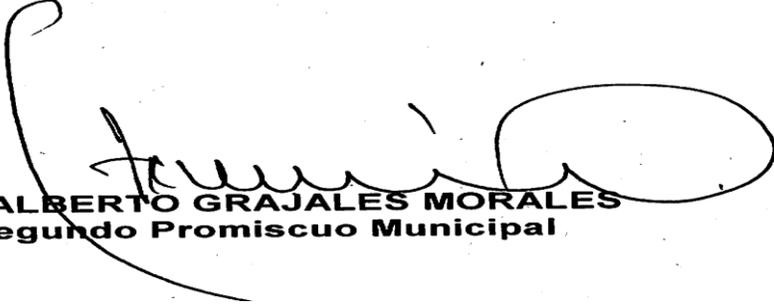
Auto admite demanda

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante ha aclarado el escrito de demanda, indicando que la clase de proceso es un MONITORIO, y las pretensiones son las siguientes: PRETENSIONES Que se requiera para el pago a ISNEL ANTONIO DONATO PINZON, en favor de MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ por las siguientes sumas: 1. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) correspondientes al contrato de mutuo verbal celebrado entre la señora MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ quien le presto el dinero de manera verbal al señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZON desde el mes de diciembre del año 2020, aceptados por este último en audio anexado como prueba en esta demanda. 2. Ordénese el pago de los intereses moratorios desde el día primero (01) de marzo de 2021, hasta el momento en el que se pague la deuda total. Más los intereses corrientes bancarios tazados en su despacho. 3. Condénese en costas y gastos generados dentro del proceso al demandando ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN. Lo anterior de acuerdo con los siguientes: HECHOS PRIMERO: En el año 2020 del mes de diciembre, mi prohijada la señora MONICA ASTRID PEREZ

GOMEZ, le presto al señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN, de manera verbal la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) SEGUNDO: el pago total de la suma TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) fue acordado entre mi prohijada la señora MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ y el deudor el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN, debían ser pagados dos meses después, es decir, debían ser pagados a más tardar el 28 de febrero de 2021. TERCERO: A la fecha de presentación de esta demanda el demandado el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN no han cumplido con sus obligaciones. En repetidas ocasiones mi prohijada ha cobrado su dinero de manera pacífica y el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN manifiesta pagarle pronto, pero no muestra voluntad alguna de hacerlo. CUARTO: Teniendo por presentado este escrito, y con los documentos que al mismo se acompañan, se digne admitirlo, y en base a las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, tenga por formulada PRETENCIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO en reclamación de la suma del valor adeudado que son TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) y previos los trámites legales oportunos requiera de pago al deudor y de no hacer caso al citado requerimiento, en su día se despache ejecución contra el mismo. En vista de que la demanda fue subsanada, se procede de conformidad con el artículo 419 del CGP, y 421, a requerir al deudor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written over the printed name.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 233

Demandante: JOSE YESID ORTIZ GUEVERA

Demandado ALEXANDRA MARIN SANCHEZ

MONITORIO 2023-00034

Auto admite demanda

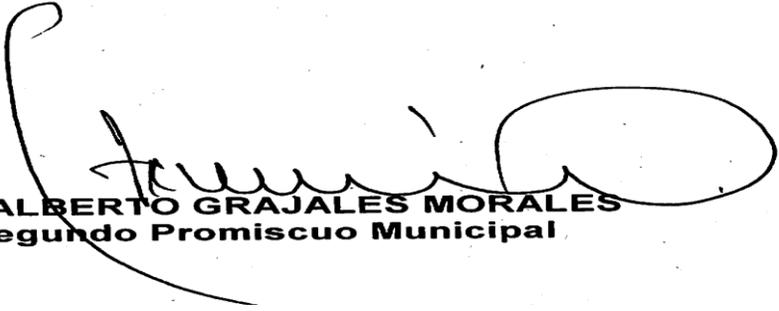
Dentro del presente asunto, la parte demandante interpuso demanda para proceso verbal monitorio, y las pretensiones son las siguientes: PRETENSIONES 1.- Condenar a la demandada, señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, a pagarle la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000,00) M/CTE. 2.- Condenar a la demandada Señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ a pagar los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente: Intereses moratorios por el periodo de 20 meses 5 días, contados desde la constitución en mora el día 15 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda y todos los demás que se causen hasta la cancelación de la deuda, a la tasa de 6% anual (0.5% mensual) de conformidad con el Artículo 1617 del CODIGO CIVIL. 3.- Condenar a la demandada, señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, a pagar las costas de este proceso. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

HECHOS 1.- Le presté a la señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000,00) M/CTE. para ser cancelados el día 15 de junio de 2021. 2.- Ya han pasado más de veinte (20) meses desde que la demandada se comprometió a satisfacer la obligación totalmente, sin que se produzca dicho pago. 3.- En varias ocasiones he requerido a la demandada para que cancele la obligación y esta ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, por lo que decidí hacer uso de este proceso declarativo especial para obtener el pago de la obligación. 4.- Manifiesto que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo mío, en los términos del numeral 5 del Artículo 420 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

En vista de que la demanda fue presentada en forma, se procede de conformidad con el artículo 419 del CGP, y 421, a requerir a la deudora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE</i></p> <p><i>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</i></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No238

2023-0035

Demandante BANCOLOMBIA

Demandado LUIS ALFRFEDO GARCIA JIMENEZ

Corrige mandamiento de pago

La abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL de la firma SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S quien es endosatario en procuración de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se CORRIJA el auto proferido el 27 de marzo de 2023 notificado por estado el 28 de marzo de la misma anualidad, conforme se señala a continuación: 1. Solicito al Despacho, se sirva corregir, la parte introductoria del mandamiento de pago, indicando que el presente proceso, se tramitará por los parámetros del proceso ejecutivo singular y no ejecutivo hipotecario. 2. Solicito, se sirva corregir el mandamiento de pago, toda vez que, el Juzgado emitió orden doblemente por el pagaré No. 8460083080.

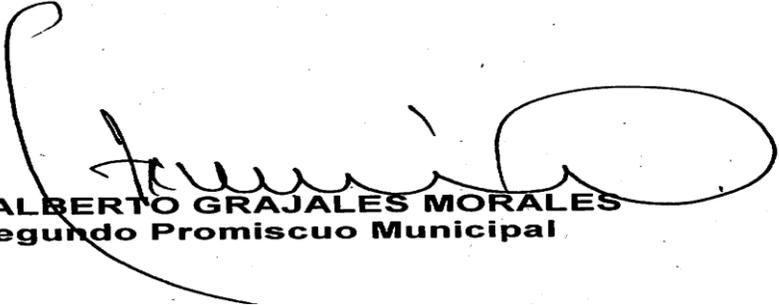
En la demanda se involucraron las siguientes pretensiones con relación a los pagarés N°5470620278015743 Y N° 8460083080, y se solicitó librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO GARCÍA JIMENEZ, por los siguientes conceptos: RESPECTO DEL PAGARÉ N°8460083080. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.914.909.00). 4. INTERESES DE MORA:

Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 02 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 31.42% anual o a la tasa máxima legal permitida.

En efecto se observa que en el mandamiento de pago respecto del pagare N°8460083080 se libraron pretensiones 3 y 4, lo cual deberá ser corregido, por cuanto no fueron solicitadas en la demanda.

De conformidad con el artículo 286 del CGP. Se corrige el auto de mandamiento de pago dejando sin efecto las pretensiones 3 y 4 respecto del pagare No8460083080, en lo demás el auto de mandamiento de pago sigue igual.

NOTIFIQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal